

LEY 9.571

Modificando artículos de la Ley 8.785 de Faltas Agrarias

La Plata, 4 de agosto de 1980.

Visto lo actuado en el expediente número 2.300-12.618/79 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/77, artículo 1, apartados 1.1. y 1.2. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Sustitúyense los artículos 1º, 2º, 4º, 9º, 10, 11 y 14 de la Ley 8.785 —de Faltas Agrarias— por los siguientes:

Art. 1º La presente ley se aplicará a las faltas o transgresiones a las normas del Código Rural de la Provincia y demás reglamentaciones y a los regímenes especiales que se refieren a la sanidad, explotación, producción, industrialización y comercialización de productos y subproductos de origen agropecuario, aun en aquellos supuestos en que habiéndose previsto una pena especial, no se hubiere regulado un procedimiento para su aplicación.

Art. 2º El ministerio de Economía, por intermedio de sus organismos competentes, y las municipalidades, en aquellas funciones y servicios municipalizados en virtud de lo dispuesto por la Ley 9.347, serán la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 4º Las multas deberán abonarse dentro del plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha en que el pronunciamiento condenatorio quedó firme.

Las multas consentidas y firmes, se ejecutarán por el procedimiento de apremio. A los efectos de la ejecución, el testimonio o fotocopia de la resolución sancionatoria firmado por la autoridad administrativa que impuso la sanción, constituirá título ejecutivo.

La Fiscalía de Estado, o, en su caso el organismo al que corresponda, podrá iniciar el juicio de apremio ante los tribunales con competencia en razón de materia y lugar.

Art. 9º Los objetos que fueren materia de comiso, podrán ser incorporados al patrimonio de la Provincia o del municipio interviniente; destruidos; vendidos o entregados a instituciones de bien público, según lo aconsejen las circunstancias, a criterio de la autoridad de aplicación.

Art. 10. La acción y la pena prescriben a los tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se cometió la falta o en que quedó firme la resolución condenatoria, respectivamente.

Art. 11. La prescripción de la acción se interrumpe por la sustanciación de las actuaciones administrativas o por la comisión de una nueva falta.

La prescripción de la pena de multa se interrumpe por la ejecución judicial.

Art. 14. Comprobada la infracción por el funcionario actuante, éste labrará acta por triplicado donde constará lugar, fecha y hora, apellido y/o razón social del presunto infractor, y la descripción de los hechos motivo de la infracción. El acta fechada y firmada en el lugar donde se constatare la infracción, servirá de acusación y prueba de cargo. Si estuviera firmada por el presunto infractor valdrá además como notificación fehaciente. El presunto infractor podrá presentar descargos y ofrecer pruebas dentro de los cinco (5) días de notificado.

El funcionario actuante procederá en todos los casos al secuestro preventivo de las artes y/o elementos utilizados para cometer la infracción, pudiendo designar depositario al propio infractor si las circunstancias del caso así lo aconsejaren.

Cuando los elementos secuestrados preventivamente no fueran retirados por el infractor dentro de los dos (2) años de notificada la resolución, el organismo competente podrá disponer de los mismos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9º de la presente ley. Es por cuenta del infractor la conservación y mantenimiento de los elementos secuestrados, eximiéndose la Provincia o el municipio interviniente de responsabilidades por los deterioros que pudieran sufrir por tal causa.

Art. 2º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN

R. P. SALABERREN.

Registrada bajo el número nueve mil quinientos setenta y uno (9.571).

R. M. Rimoldi

FUNDAMENTOS

La Ley 9.347 dispuso que el Poder Ejecutivo, en observancia de las disposiciones de la Constitución provincial que asignan a las municipalidades la administración de los intereses y servicios locales, dispondrá la municipalización de aquellas funciones y servicios a su cargo, que por su índole son propios de la competencia comunal. En virtud de dicha norma se municipalizaron diversos servicios que estaban en la órbita del ex Ministerio de Asuntos Agrarios.

Como consecuencia de lo expuesto, corresponde en esta instancia establecer expresamente la competencia de las municipalidades para actuar como autoridad de aplicación de la Ley 8.785 en aquellas funciones y servicios municipalizados en virtud de las prescripciones de la citada Ley 9.347.

Asimismo, es conveniente extender el campo de aplicación de la Ley 8.785 haciéndola extensiva a faltas que se encuentran en otros regímenes legales específicos que están relacionados a la sanidad, explotación, producción, industrialización y comercialización de productos y subproductos de origen agropecuario. Igualmente ampliar el plazo de prescripción de la acción y establecer que se interrumpirá por la sustanciación de las actuaciones administrativas. Tales reformas se fundamentan en la necesidad de unificar el sistema punitivo y de procedimiento para las más variadas contravenciones que están vinculadas en sus diversas manifestaciones a la materia agropecuaria, permitiendo también una adecuación del "quantum" de las penas cuyas figuras o tipos contravencionales resulten de otros regímenes y cuyos montos se encuentran pecuniariamente desactualizados. Finalmente, en cuanto al instituto de la prescripción, es preciso adecuar la normativa a plazos razonables que permitan una adecuada tramitación de las actuaciones administrativas.